

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra ALEJANDRA DEVIA PEDROZA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.144.106.443 y la tarjeta de abogado (a) No. 377.360. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No.3391**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA**

**DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CALDERON OSORIO**

**RADICACIÓN: 7600140030112023-01020-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva propuesta a través de apoderada judicial por COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA, observa el despacho que el título ejecutivo presentado para su cobro (sentencia judicial), no cumple los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso en la medida en que solo pueden "*[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)*"

De lo anterior, puede confirmarse los elementos esenciales del título ejecutivo, los cuales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica y que esa prestación sea clara, expresa y actualmente exigible, es decir que, el documento en sí mismo constituya plena prueba en contra del deudor, para el caso en concreto se evidencia que el título ejecutivo es judicial, mismos que generalmente son complejos y se reconocen por estar conformados por un conjunto de documentos que acreditan la obligación los cuales deben ser valorados para efectos de precisar si todos estos se constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

En el caso bajo estudio, emerge que la pretensión ejecutiva se funda en la subrogación en el pago de la cuota económica realizada por el deudor solidario de otro también obligado al descargo, por cuenta de **COSMITET LTDA** en contra de **CARLOS ALBERTO CALDERON OSORIO** previa condena impuesta dentro del proceso declarativo en contra de los mentados e instaurado por Gloria Bibiana Calle Gaviria, trámite que fue conocido por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali, para tal efecto, aportó como prueba el auto que terminó por pago total de la obligación el proceso ejecutivo instaurado por ésta.

Bajo las anteriores premisas, de la revisión efectuada al título ejecutivo presentado para el cobro, no se vislumbra los elementos descritos en las normas anteriores, en primer lugar porque al tratarse de un título ejecutivo complejo pretendido por subrogación debe estar integrado por todos aquellos documentos que den cuenta de la obligación y que permita estructurar los elementos referidos, en esa medida bajo el amparo de lo regulado en el artículo 114 del Código General del Proceso debió acompañarse la constancia de ejecutoria del auto fechado el 30 de mayo del 2023 proferido por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali, amén de demostrar que fue **COSMITET LTDA** quien efectuó el pago de cuya cuota se subroga la hoy ejecutante, en tanto la mera sentencia condenatoria y la terminación del proceso adelantado por Gloria Bibiana Calle Gaviria no permiten por sí solos determinar la exigibilidad y claridad de la suma de dinero que se pretende cobrar, siendo necesario que

se acompañen documentos adicionales que permitan inferir que fue la demandante la que se subrogó en la prestación del otro deudor.

Finalmente, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y **exigible**, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar, situación que no se configura en el caso de marras e impide librar la orden de apremio solicitada.

En ese orden, dado que las falencias anotadas afectan la esencia del título valor, restándole merito ejecutivo, este juzgado:

**RESUELVE:**

1. ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido por COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA, en contra de CARLOS ALBERTO CALDERON OSORIO, por lo considerado.
2. Ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo respectivo.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 200, noviembre 17 de 2023**

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No. 3476**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CUMED S.A.S.**  
**DEMANDADO: MEDICOS ESPECIALISTAS UNIDOS S.A.S. - MEDISUN S.A.S.**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2023-01029-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por **CUMED S.A.S.**, en contra de **MEDICOS ESPECIALISTAS UNIDOS S.A.S. - MEDISUN S.A.S.**, observa el despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como el 617 del Estatuto Tributario y los Decretos 1074 de 2015 y 1154 de 2020, normas que regulan el proceso de emisión de la factura electrónica, para ser considerada título valor y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la parte demandada

En efecto, señala el Estatuto Mercantil que toda factura debe contener “La fecha de recibo (...), con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”; del mismo modo, en tratándose de facturas electrónicas el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 establece que una vez recibido el documento de venta de mercancías o servicios, se entiende irrevocablemente aceptado por el adquirente/deudor/aceptante, de manera expresa o tácita; no obstante, para lo que interesa a esta decisión, según lo dispuesto en ese mismo artículo, la factura debe contener “la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”, apartado que fue reproducido en el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015.

Así mismo, la Sentencia STC11618-2023 del 27 de octubre de 2023, en su unificación de criterios sobre los requisitos de factura electrónica de venta como título valor determino, *“Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.”*

Al respecto, debe aclararse a la parte actora que, el requisito **de recibido de la factura difiere de la aceptación de esta**, pues véase que la aceptación se entiende como la validación de la entrega o prestación de los bienes o servicios que dieron lugar a la creación del documento cartular, ya sea de manera expresa o tácita, por su parte, el recibido de la

factura, trata de la acreditación que el título fue recibido por el adquirente del servicio, condición que hace parte fundamental de los requisitos para ser considerada un título valor y prestar mérito.

De manera adicional, de los documentos aportados como título (facturas) no es posible verificar la firma digital y el código QR incluido no permite su lectura.

De manera concluyente, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación, exigencias que no logran ser acreditadas por el aquí demandante pues para iniciar un proceso de esta estirpe requiere de la presencia de un título que acredite y no deje duda de la calidad endilgada la aquí demandada así como de la obligación contraída.

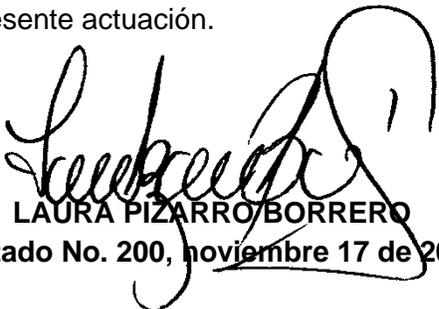
Por lo expuesto el Juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago a favor **CUMED S.A.S.**, en contra de **MEDICOS ESPECIALISTAS UNIDOS S.A.S. - MEDISUN S.A.S.**, por lo considerado.

**SEGUNDO:** Archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 200, noviembre 17 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su conocimiento, así mismo, de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 18 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto N°3478**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: HECTOR DAVID PAJA CAMPO**  
**DEMANDADO: DARQUI PAJA TOMBE**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-01042-00**

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio de los demandados (comuna 18)<sup>1</sup>, y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16- 148, del 31 de agosto de 2016, No. CSJVAA 19-31, del 3 de abril del 2019 y CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, es de los Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tienen el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**RESUELVE:**

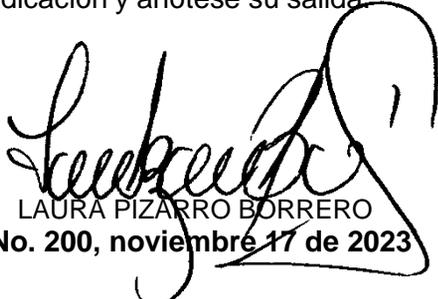
**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 18) Al Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que sea repartida al Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

**TERCERO:** CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.

La juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 200, noviembre 17 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No. 3481**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** H Y M CARE S.A.S  
**DEMANDADO:** LABTEST INGENIERIA S.A.S.  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2023-01047-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por **H Y M CARE S.A.S**, en contra de **LABTEST INGENIERIA S.A.S.**, observa el despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como el 617 del Estatuto Tributario y los Decretos 1074 de 2015 y 1154 de 2020, normas que regulan el proceso de emisión de la factura electrónica, para ser considerada título valor y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la parte demandada

En efecto, señala el Estatuto Mercantil que toda factura debe contener “La fecha de recibo (...), con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”; del mismo modo, en tratándose de facturas electrónicas el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 establece que una vez recibido el documento de venta de mercancías o servicios, se entiende irrevocablemente aceptado por el adquirente/deudor/aceptante, de manera expresa o tácita; no obstante, para lo que interesa a esta decisión, según lo dispuesto en ese mismo artículo, la factura debe contener “la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”, apartado que fue reproducido en el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015.

Así mismo, la Sentencia STC11618-2023 del 27 de octubre de 2023, en su unificación de criterios sobre los requisitos de factura electrónica de venta como título valor determino, *“Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.”*

Al respecto, debe aclararse a la parte actora que, el requisito **de recibido de la factura difiere de la aceptación de esta**, pues véase que la aceptación se entiende como la validación de la entrega o prestación de los bienes o servicios que dieron lugar a la creación del documento cartular, ya sea de manera expresa o tácita, por su parte, el recibido de la factura, trata de la acreditación que el título fue recibido por el adquirente del servicio, condición que hace parte fundamental de los requisitos para ser considerada un título valor y prestar mérito.

Finalmente, de la lectura de escrito de demanda se relaciona un Código Único de Facturación Electrónica – CUFE, al respecto el artículo 1 de la Resolución 000042 de 2020 lo define como: *“requisito de la Factura Electrónica de venta con validación previa a su expedición, constituido por un valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca la citada factura, incluido en los demás documentos e instrumentos electrónicos que se deriven de la misma, cuando fuere*

e/ caso.” No obstante, el mismo no puede ser verificado en el sitio web dispuesto por la DIAN <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument> .

Administrador

Empresa

Persona

### Buscar documento

Por favor diligencia los siguientes datos:

CUFE o UUID

56851b8c1fde6b8a27ab0130c31d24fc8f3018498ddcaa85172432

Documento no encontrado en los registros de la DIAN.

Buscar

De manera adicional, el documento aportado como título (facturas) se aporta en formato escaneado, sin firme física ni digital que se pueda verificar de quien lo crea.

De manera concluyente, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación, exigencias que no logran ser acreditadas por el aquí demandante pues para iniciar un proceso de esta estirpe requiere de la presencia de un título que acredite y no deje duda de la calidad endilgada la aquí demandada así como de la obligación contraída.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido por **H Y M CARE SAS**, en contra de **LABTEST INGENIERIA S.A.S.**, por lo considerado.

**SEGUNDO:** Agotado el término de notificación, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 200, noviembre 17 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2023

MARLIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**AUTO INTERLOCUTORIO N°3475**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés  
(2.023)

**ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA**  
**DEMANDANTE: CREDI TAXIS CALI S.A.S.**  
**DEMANDADA: JAMES ARTURO MOTTA MUÑOZ**  
**RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-01051-00**

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

**DISPONE:**

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por CREDI TAXIS CALI S.A.S., contra JAMES ARTURO MOTTA MUÑOZ.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa: **TZY404**, Marca CHERY, Línea YOYA, Clase CAMIONETA, Modelo 2012, color BLANCO CHERY, Servicio PUBLICO, Motor SQR473FAFBA01625, Chasis LVTDB12A1CB010275 de propiedad de JAMES ARTURO MOTTA MUÑOZ, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado CREDI TAXIS CALI S.A.S.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría Municipal de Transito de Candelaria (Valle), a fin de que inmovilice el vehículo de placa **TZY404**, y se deje adisposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022, suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

**NOTIFÍQUESE,**  
La juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 200, noviembre 17 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su conocimiento, así mismo, de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 1 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto N°3482**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: LYDANHIT PATIÑO DOMINGUEZ**  
**DEMANDADO: OMAR MAURICIO GUZMAN**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-01056-00**

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio de los demandados (comuna 1)<sup>1</sup>, y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16- 148, del 31 de agosto de 2016, No. CSJVAA 19-31, del 3 de abril del 2019 y CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, es de los Juzgados 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tienen el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

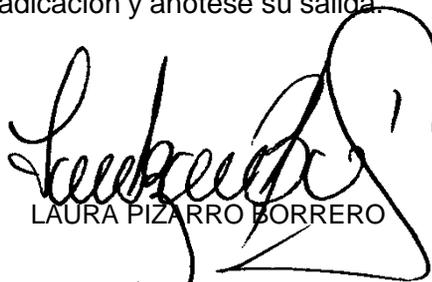
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 1) Al Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que sea repartida al Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

**TERCERO:** CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.  
La juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 200, noviembre 17 de 2023**



SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.3477**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés  
(2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: LUIS JAVIER POSADA CARO**  
**DEMANDADO: EDUARDO ORTEGON VALLEJO**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2023-01057-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, por cuanto:

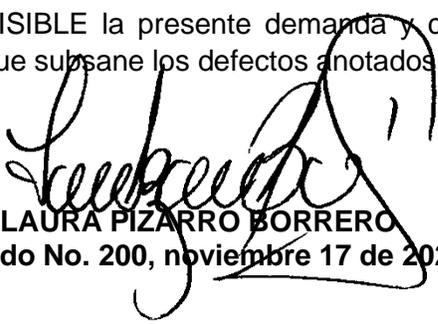
1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (letra de cambio), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme a la ley 2213 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. De la revisión efectuada al endoso, no puede establecerse la fecha de creación de este, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el artículo 660 del Código de Comercio, el cual establece que “cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario”, se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega del pagaré al endosatario.
3. Se aporta con el libelo demandatorio, nota de endoso en procuración, sin embargo, de este acto de circulación no se puede apreciar que conste en el dorso o respaldo del títulovalor.
4. No se acata lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 200, noviembre 17 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

Auto N°3484

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA**  
**DEMANDANTE: FINESA S.A.**  
**DEMANDADA: CARMENZA ROJAS POTES**  
**RADICACIÓN: 76001-40-03-011-202301059-00**

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

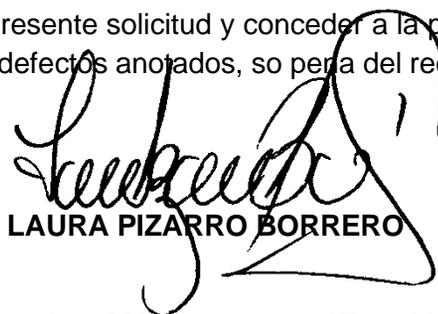
1. Es necesario allegar el registro inicial de garantías mobiliarias, para efectos de verificar el cumplimiento de requisitos establecidos en el Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes de la ley 1676 de 2013.
2. No se aporta poder otorgado para ejercer la representación de la sociedad demandante.
3. Debe indicar si el correo electrónico relacionado en el escrito incoatorio, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado.

**RESUELVE**

DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 200, noviembre 17 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2023

MARLIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**AUTO INTERLOCUTORIO N°3485**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

**ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA**  
**DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS**  
**DEMANDADA: HENRY BUITRAGO MUÑOZ**  
**RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-01061-00**

Encontrándose para estudio la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderada judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por las razones que en adelante se entran a explicar:

Del estudio realizado al título ejecutivo base de ejecución, se logra observar que el mismo ha perdido vigencia, al sobrepasar el término previsto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, es decir un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el respectivo formulario, requisito novísimo para el caso de las garantías inmobiliarias, y que para el caso en cuestión tiene una data superior a un año. (FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 13/07/2022 09:04:19).

Lo anterior cobra firmeza según lo establecido en el artículo 30 del Decreto 400 de 2014 concomitante el artículo 12 del Decreto 1676 de 2013, donde se advierte que, para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria es necesario la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo:

“Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:

... El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.

Es por ello que, en su defecto se debió realizarse la inscripción del formulario de registro de terminación de la ejecución conforme lo establece el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto en comento, el cual, cobra plena armonía con los Decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, siendo con ello, importante significar que, lo que se busca es también que el deudor garantizado puede ejercer su oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación -num. 1º. Art. 67 ib-

Bajo ese entendido, significa que, en esta oportunidad el formulario registral de ejecución, no logró colmar los requisitos de Ley, y en consecuencia sería precoz dar paso a la ejecución judicial pretendida, si en cuenta se debe tener que la misma no puede ser subsanada una vez iniciado el presente trámite.

Así las cosas, el Juzgado.

**RESUELVE**

- 1.- RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada por BANCO AV VILLAS contra HENRY BUITRAGO MUÑOZ.
- 2.- ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.
- 3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 200, noviembre 17 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JONATHAN OCHOA ARIAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144173038 y la tarjeta de abogado (a) No. 287569. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.3449**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: JUAN CARLOS ESPINAL LÓPEZ**  
**DEMANDADO: GONZALO CERÓN BUSTAMANTE Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-01063-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva propuesta a través de apoderado judicial por JUAN CARLOS ESPINAL LÓPEZ en contra de GONZALO CERÓN BUSTAMANTE, JAIR EDUARDO CARABALÍ MOSQUERA y ANDRÉS MAURICIO VÁSQUEZ LOAIZA observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

1. Debe expresar en la demanda la dirección física de todos los integrantes de la parte pasiva tal como lo indica el numeral 10°, artículo 82 y del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a JONATHAN OCHOA ARIAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144173038 y la tarjeta de abogado (a) No. 287569, para actuar en el presente, en los términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 200, noviembre 17 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2023.

MARLIN PARRA  
VARGASSECRETARIA

Auto N°3488

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

**ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA**  
**DEMANDANTE: GM FINANCIAL S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**  
**DEMANDADO: NATALY PÍÑEROS CEPEDA**  
**RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-01068-00**

Encontrándose para estudio la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por las razones que en adelante se entran a explicar:

Del estudio realizado al título ejecutivo base de ejecución, se logra observar que el mismo ha perdido vigencia, al sobrepasar el término previsto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, es decir un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el respectivo formulario, requisito novísimo para el caso de las garantías inmobiliarias, y que para el caso cuestión tiene una data superior al término legal, que para el caso en concreto son más de 03 meses (*FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 28/08/2023 14:22:31*).

Lo anterior cobra firmeza según lo establecido en los artículos 30 y 31 numeral 5 del Decreto 400 de 2014 concomitante el artículo 12 del Decreto 1676 de 2013, donde se advierte que, para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria es necesario la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo:

*“Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:*

*... El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.*

Es por ello que, en su defecto se debió realizarse la inscripción del formulario de registro de terminación de la ejecución conforme lo establece el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto en comento, el cual, cobra plena armonía con los Decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, siendo con ello, importante significar que, lo que se busca es también que el deudor garantizado puede ejercer su oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación -num. 1º. Art. 67 *ib-*

Bajo ese entendido, significa que, en esta oportunidad el *formulario registral de ejecución* no logró colmar los requisitos de Ley, y en consecuencia sería precoz dar paso a la ejecución judicial

pretendida, si en cuenta se debe tener que la misma no puede ser subsanada una vez iniciado el presente trámite.

Así las cosas, el Juzgado.

### RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada por **GM FINANCIAL S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, contra NATALY PÍÑEROS CEPEDA.

2.- ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 200, noviembre 17 de 2023